

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

CIC CONSTRUCTION  
GROUP, S.E.,

Apelante,

v.

UNIVERSIDAD DE  
PUERTO RICO,

Apelada.

KLAN202300353

APELACIÓN acogida  
como *CERTIORARI*,  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan.

Civil núm.:  
SJ2019CV04806.

Sobre:  
petición de orden.

Panel integrado por su presidenta, la jueza Ortiz Flores, la jueza Romero García y el juez Rivera Torres.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2023.

La parte apelante, CIC Construction Group S.E. (CIC), presentó su recurso el 24 de abril de 2023. Nos solicita que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 11 de abril de 2023, notificada el 12 de abril de 2023. Mediante la misma, el foro primario decretó la paralización de los procedimientos en una demanda contra la apelada, Universidad de Puerto Rico (UPR), al amparo de la *Puerto Rico Oversight Management and Stability Act* (PROMESA), 48 USC sec. 2101, *et seq.* Además, se reservó la jurisdicción para decretar la reapertura del caso de demostrarse que procedía la continuación de los procedimientos.

Por tratarse de un asunto interlocutorio<sup>1</sup>, acogemos el presente recurso como uno de *certiorari*; no obstante, mantenemos el alfanumérico asignado por Secretaría.

Evaluada las sendas posturas de las partes comparecientes a la luz del derecho aplicable, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la determinación recurrida y devolvemos para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí resuelto.

<sup>1</sup> Véase, *JMG Investment, Inc. v. E.L.A.*, 203 DPR 708 (2019).

## I

El 14 de mayo de 2019, CIC incoó una demanda contra la UPR en la que adujo que, luego de un procedimiento de requerimiento de propuestas, el 11 de marzo de 2016, las partes habían otorgado un contrato de construcción de un laboratorio y vivario de animales en el Recinto de Rio Piedras de la Universidad de Puerto Rico, a un costo de \$14,808,127. Dicho contrato incluía una cláusula que obligaba a las partes a acudir al mecanismo de mediación y arbitraje como parte del procedimiento de resolución de disputas.

En su demanda, CIC adujo que la UPR se había rehusado a someterse voluntariamente al proceso de mediación pactado entre las partes. Ello, luego de que, el 18 de noviembre de 2018, CIC le dirigiera al ingeniero residente de la UPR una reclamación de costos adicionales. Por tanto, solicitó al Tribunal que ordenara a la UPR a someterse al proceso de mediación y arbitraje previamente pactado entre las partes.

Luego de varias incidencias procesales, que incluyeron la presentación de un recurso ante nos y ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico<sup>2</sup>, el 6 de marzo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia, notificada el 10 de marzo de 2020. Mediante la misma, refirió la disputa entre CIC y la UPR al proceso de mediación y arbitraje. A su vez, retuvo la jurisdicción para dictar cualquier orden que se requiriera dentro del proceso de mediación y arbitraje, así como para recibir el caso a petición de parte, de ser necesario<sup>3</sup>.

Por su parte, el 10 de marzo de 2023, la UPR presentó una solicitud de paralización de los procedimientos<sup>4</sup>. Arguyó que, como se se trataba de una reclamación monetaria por parte de CIC, PROMESA requería la paralización de los procedimientos, como consecuencia de la petición de quiebra presentada por la Junta de Control Fiscal a nombre del Gobierno

---

<sup>2</sup> Véase, recursos KLCE202200504 y CC-2022-0437.

<sup>3</sup> Véase, *Sentencia*, a las págs. 158-160 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> Véase, *Solicitud de paralización de los procedimientos*, a las págs. 175-178 del apéndice.

de Puerto Rico el 3 de mayo de 2017, ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Además, sostuvo que la UPR estaba sujeta a las disposiciones del Título III de PROMESA y que ello tenía el efecto automático de paralizar toda acción civil en su contra en la que se reclamara una compensación monetaria.

El 29 de marzo de 2023, CIC presentó su oposición a la moción de paralización de los procedimientos<sup>5</sup>. En esencia, sostuvo que la UPR no había presentado una petición de quiebra al amparo del Título III de PROMESA, por lo que no estaba cobijada por la petición presentada por la Junta de Control Fiscal a favor del Gobierno de Puerto Rico. Cabe señalar, que junto a su moción acompañó varios documentos, entre ellos, una resolución emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 10 de agosto de 2022, en el recurso CC-2022-0437, mediante la cual dicho foro declaró sin lugar el aviso de paralización de los procedimientos presentado por la UPR el 9 de agosto de 2022<sup>6</sup>, en la cual la Universidad esbozaba los mismos fundamentos.

Más adelante, el 11 de abril de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia, notificada el 12 de abril de 2023<sup>7</sup>. En ella, el foro primario expuso que el plan de ajuste descargó y liberó al Estado Libre Asociado de los reclamos, causas de acción y cualquier otra deuda que hubiera surgido en o antes del 15 de marzo de 2022, lo que incluyó aquellas surgidas previo a la presentación de la quiebra del Estado Libre Asociado. Por considerar a la UPR una instrumentalidad del Estado Libre Asociado y por el pleito tratarse de una reclamación monetaria, concluyó que procedía que se paralizaran los procedimientos al palio de las protecciones provistas por PROMESA. Además, el tribunal se reservó su jurisdicción para decretar la reapertura del caso si por alguna razón se demostraba que procedía la continuación de los procedimientos.

---

<sup>5</sup> Véase, *Moción en oposición a solicitud de paralización de los procedimientos*, a las págs.181-184 del apéndice.

<sup>6</sup> Véase, *Resolución*, a la pág. 192 del apéndice.

<sup>7</sup> Véase, *Sentencia*, a las págs. 202-208 del apéndice.

Inconforme con la referida determinación, el 24 de abril de 2023, CIC compareció mediante este recurso y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al dictar sentencia paralizando los procedimientos contra la UPR según la ley federal PROMESA.

Por su parte, el 31 de mayo de 2023, la UPR presentó su alegato en oposición. En síntesis, solicitó la desestimación del caso por falta de jurisdicción toda vez que, por tratarse de una controversia al amparo de PROMESA, esta solo podía ser atendida por los foros federales. A su vez, planteó que la resolución intitulada *Sentencia*, según notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 12 de abril de 2023, no disponía finalmente del pleito, sino que se trataba de una paralización sujeta a ser modificada. En virtud de ello, adujo que el recurso de apelación presentado no era el vehículo procesal correcto para atender la controversia planteada por CIC, sino que procedía la presentación de un recurso de *certiorari*.

El 31 de mayo de 2023, CIC presentó una moción en oposición a la solicitud de desestimación incluida en el alegato de la UPR.

Evaluados los escritos de las partes comparecientes, resolvemos.

II

A

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción, o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

## B

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

De otra parte, la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por su parte, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83(B)(1) provee para la desestimación de un recurso por falta de jurisdicción.

En lo pertinente, nos es preciso aclarar que, al interpretar un estatuto federal, las cortes estatales pueden ejercer su jurisdicción concurrente sobre litigios basados en la Constitución, las leyes y los tratados de los Estados Unidos. No obstante, están limitadas cuando tal jurisdicción es, expresa o implícitamente, exclusiva de las cortes federales. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR 256, 259 (1982). La jurisdicción federal exclusiva representa la excepción y no la regla. *Íd.* Los tribunales estatales pueden asumir jurisdicción sobre la materia de una causa de acción federal, salvo cuando un estatuto diga lo contrario o cuando sea incompatible la adjudicación entre el pleito estatal y las cortes federales.

## C

El 30 de junio de 2016, entró en vigor la ley denominada *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC secs. 2101, *et seq.* La referida legislación busca brindar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias e instrumentalidades acceso a los procesos judiciales de reestructuración de deuda. Véase, R. Emanuelli Jiménez, *PROMESA*, 1ra ed., Puerto Rico, Ed. SITUM, 2017, pág. 48. En lo pertinente, el Título III de PROMESA permite que ciertas entidades del Gobierno de Puerto Rico denominadas “covered entities” puedan hacer una petición de quiebra por conducto de la Junta de Supervisión Fiscal.

La Sección 301 de PROMESA, 48 USC sec. 2161, incorporó a dicha ley las disposiciones concernientes a las paralizaciones automáticas del Código de Quiebras de los Estados Unidos, según recogidas en sus secciones 362(a) y 922(a). Véase, 11 USC secs. 362(a) y 922(a). Al amparo de las antedichas secciones, **una vez alguna de las entidades cubiertas hiciera su petición de quiebra ante el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, se activaría una paralización sobre todas las acciones civiles, administrativas o de otra índole que se intentaran iniciar o se hubieran iniciado contra la entidad con anterioridad a la fecha de la petición de quiebra. Dicha paralización beneficiaría únicamente a la entidad que presentó la solicitud de quiebra, salvo que el Tribunal de Distrito entendiera prudente extender la protección a otros codemandados en el pleito.**

El 3 de mayo de 2017, el Estado Libre Asociado presentó una *Petición de Quiebra* ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico al amparo del Título III de PROMESA. Consecuentemente, se activó una paralización a partir de la referida fecha sobre todos los procedimientos y causas de acción que surgieron con anterioridad al 3 de mayo de 2017, **y en lo que respecta al Estado Libre Asociado y a todas las agencias y departamentos por los que este tuviera que responder.**

De otra parte, el 18 de enero de 2022, el foro federal, por voz de la jueza Laura Taylor Swain, emitió el *Confirmation Order*, el cual entró en vigor el **15 de marzo de 2022**. A raíz de dicha determinación, ese foro aprobó el plan de ajuste de la deuda de Puerto Rico, con lo cual concluyó la quiebra del Estado Libre Asociado y garantizó, a su vez, el trato justo y equitativo de los acreedores.

En lo que nos compete, el párrafo 59 del *Confirmation Order* tiene el efecto de paralizar las reclamaciones pasadas, presentes y futuras de todas las entidades frente al deudor, que incluye aquellos hechos que se suscitaron con anterioridad a la petición de quiebra. **Este párrafo dispuso un mecanismo de interdicto permanente que, desde el 15 de marzo de 2022, sustituyó el efecto de la paralización automática que proveían las Secciones 362 y 922 del Código de Quiebras Federal, recogidas en la Sección 301 de PROMESA.**

**59. Injunction on Claims.** Except as otherwise expressly provided in section 92.11 of the Plan, this Confirmation Order, or such other Final Order of the Title III Court that is applicable, **all Entities who have held, hold, or in the future hold Claims or any other debt or liability that is discharged or released pursuant to section 92.2 of the Plan or who have held, hold, or in the future hold Claims or any other debt or liability discharged or released pursuant to section 92.2 of the Plan are permanently enjoined, from and after the Effective Date, from (a) commencing or continuing, directly or indirectly, in any manner, any action or other proceeding (including, without limitation, any judicial, arbitral, administrative, or other proceeding) of any kind on any such Claim or other debt or liability discharged pursuant to the Plan against any of the Released Parties or any of their respective assets or property.**

(Énfasis nuestro).

Por igual, el plan de ajuste dispone que el *Confirmation Order* constituirá una determinación judicial a partir de su entrada en vigor.

**92.2 Discharge and Release of Claims and Causes of Action:**

(a) Except as expressly provided in the Plan or the Confirmation Order, all distributions and rights afforded under the Plan shall be, and shall be deemed to be, in exchange for, and in complete satisfaction, settlement, discharge and release of, all Claims or Causes of Action against the Debtors and Reorganized Debtors **that arose, in whole or in part,**



prior to the Effective Date, relating to the Title III Cases, the Debtors or Reorganized Debtors or any of their respective Assets, property, or interests of any nature whatsoever, including any interest accrued on such Claims from and after the Petition Date, and regardless of whether any property will have been distributed or retained pursuant to the Plan on account of such Claims or Causes of Action; provided, however, that, without prejudice to the exculpation rights set forth in Section 92.7 hereof, nothing contained in the Plan or the Confirmation Order is intended, nor shall it be construed, to be a grant of a non-consensual third-party release of the PSA Creditors, AFSCME, and of their respective Related Persons by Creditors of the Debtors. **Upon the Effective Date, the Debtors and Reorganized Debtors shall be deemed discharged and released from any and all Claims, Causes of Action and any other debts that arose, in whole or in part, prior to the Effective Date (including prior to the Petition Date),** and Claims of the kind specified in sections 502(g), 502(h) or 502(i) of the Bankruptcy Code and PROMESA Section 407, whether or not (a) a proof of claim based upon such Claim is filed or deemed filed under section 501 of the Bankruptcy Code, (b) such Claim is allowed under section 502 of the Bankruptcy Code and PROMESA Section 407 (or is otherwise resolved), or (c) the holder of a Claim based upon such debt voted to accept the Plan.

In accordance with the foregoing, except as expressly provided in the Plan or the Confirmation Order, the Confirmation Order shall constitute a judicial determination, as of the Effective Date, of the discharge and release of all such Claims, Causes of Action or debt of or against the Debtors and the Reorganized Debtors pursuant to sections 524 and 944 of the Bankruptcy Code, applicable to the Title III Case pursuant to Section 301 of PROMESA, and such discharge shall void and extinguish any judgment obtained against the Debtors or Reorganized Debtors and their respective Assets, and property at any time, to the extent such judgment is related to a discharged Claim, debt or liability. As of the Effective Date, and in consideration for the value provided under the Plan, each holder of a Claim in any Class under this Plan shall be and hereby is deemed to release and forever waive and discharge as against the Debtors and Reorganized Debtors, and their respective Assets and property and all such Claims.

(Énfasis nuestro).

De otro lado, el *Notice* presentado el 15 de marzo de 2022, en el procedimiento de quiebra ante el tribunal federal estableció como fecha límite el **13 de junio de 2022**, para que los acreedores presentaran una solicitud de pago por reclamaciones de gastos administrativos. Esta estableció que el acreedor que fallase en presentar dicha solicitud, en o

antes de la fecha límite del 13 de junio de 2022, quedaría vedado permanentemente de hacer valer su reclamación de pago contra el deudor.

1.51 Administrative Expense Claim: A Claim against the Debtors or their Assets constituting a cost or expense of administration of the Title III Cases asserted or authorized to be asserted, on or prior to the Administrative Claim Bar Date, in accordance with sections 503(b) and 507(a)(2) of the Bankruptcy Code arising during the period up to and including the Effective Date, and otherwise complying with applicable Puerto Rico law, including, without limitation, subject to the occurrence of the Effective Date, and except as provided in Section 3.5 hereof, Consummation Costs and PSA Restriction Fees; provided, however, that, under no circumstances shall an Administrative Expense Claim include the PBA Administrative Expense Claim.

Valga apuntar que, el 9 de septiembre de 2022, la Junta presentó en el foro federal un escrito intitulado *Response of the Financial Oversight and Management Board to Urgent Motion for Extension of Administrative Expense Claim Bar Date and Proper Service of Process Request to be Heard*. En este, propuso: (1) extender por noventa días la presentación de la solicitud de gastos administrativos a aquellos reclamantes post petición que pudieran probar que no fueron adecuadamente notificados del *Notice*; (2) publicar en varios periódicos la notificación de la extensión para presentar la solicitud de gastos administrativos, en español y en inglés, no más tarde de catorce días después de la orden que declarara con lugar la moción; y, (3) excluir a cierto tipo de casos de la presentación de la solicitud de gastos administrativos; tales como, aquellos donde existieran reclamaciones contra el Gobierno que se encontrasen dentro de los límites estatutarios de \$75,000.00 o \$150,000.00.

Consecuentemente, el 20 de octubre de 2022, la jueza Laura Taylor Swain emitió su *Order Extending Administrative Claim Bar Date for Certain Parties and Modifying Discharge Injunction*. En esta, la Corte de Título III extendió hasta el **18 de enero de 2023**, la fecha límite para presentar la solicitud de gastos administrativos para aquellos con reclamaciones post petición que no hubieran sido adecuadamente notificados.

Asimismo, la jueza Taylor Swain modificó el alcance del *Confirmation Order* para disponer que la solicitud de gastos administrativos

no sería necesaria para ciertas reclamaciones post petición, entre ellas, los casos de daños instados al amparo de la *Ley de Pleitos contra el Estado*, siempre y cuando la reclamación no excediera los límites estatutarios. En armonía con esa determinación, el *injunction* fue modificado para autorizar la litigación de casos instados al palio de la *Ley de Pleitos contra el Estado*, hasta las etapas apelativas y la etapa de ejecución de sentencia.

Es decir, para que la enmienda al *Confirmation Order* pueda aplicarle a un litigante, será necesario que este alegue que su reclamación contra el Estado no excede los límites estatutarios. Inclusive, la enmienda le exime de presentar la notificación de gastos administrativos, solo si su reclamación no excede los límites estatutarios.

### III

Por tratarse de un asunto jurisdiccional, atendemos primeramente el señalamiento de la UPR a los efectos de que carecemos de jurisdicción para interpretar el alcance de PROMESA aquí planteado.

En aras de prevalecer en su planteamiento, la UPR arguyó que existe un obstáculo jurisdiccional que impide que este Tribunal pueda acoger los argumentos articulados por CIC, pues en el propio plan de ajuste se dispone que la jurisdicción para interpretarlo es exclusiva del Tribunal Federal al amparo del Título III de PROMESA. No le asiste la razón.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el ejercicio de su facultad constitucional para interpretar las leyes estatales y federales, es decir, en vista de su jurisdicción concurrente, ha interpretado PROMESA con el fin de auscultar si procede o no la paralización automática que provee el estatuto. Véase, *JMG Investment, Inc v. E.L.A. et al.*, 203 DPR 708 (2017), *Lacourt Martinez v. JLBP et al.*, 198 DPR 786 (2017); *Lab. Clínico et al. v. Depto. de Salud et al.* 198 DPR 793 (2017). Siendo ello así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha encontrado impedimento al interpretar el referido estatuto federal cuando se trata del alcance que pudieran tener las disposiciones relacionadas a la paralización automática de pleitos. En virtud de dichas determinaciones, nos resulta forzoso concluir que no hay

mérito alguno en la alegación de falta de jurisdicción de este Tribunal, según propuesto por la UPR.

Precisamente, el caso del título nos obliga a aclarar si a la UPR le ampara la paralización automática y en qué medida le es de aplicación la protección de PROMESA, si alguna. Mediante su único señalamiento de error CIC sostiene que el Tribunal de Primera Instancia incidió al dictar una sentencia mediante la cual paralizó los procedimientos contra la UPR al amparo de PROMESA. En síntesis, expuso que la UPR no ha presentado una petición de quiebra al amparo del Título III de la precitada ley. Además, arguyó que dicha entidad no está cobijada por la petición de quiebra que instó la Junta de Control Fiscal a favor del Estado Libre Asociado. Ello, por razón de que la UPR es una entidad separada, autónoma y con personalidad jurídica independiente.

CIC sostiene, además, que en virtud de la orden de confirmación emitida por la Jueza Taylor Swain el 18 de enero de 2022, no aplica paralización alguna al amparo de PROMESA.

Evaluated el tracto del caso federal de quiebra y la legislación aplicable, concluimos que le asiste la razón a CIC y que el foro primario erró en su determinación de paralizar los procedimientos ante sí.

Tal cual discutimos, la Junta de Control Fiscal presentó una petición al amparo del Título III de PROMESA a nombre del Estado Libre Asociado, COFINA, la Autoridad de Carreteras y Transportación, y el Sistema de Retiro. En virtud de dicha petición se activaron para las referidas entidades ciertas disposiciones del Código de Quiebras Federal que proveen para la paralización de las acciones civiles, administrativas o de otra índole que se iniciaran contra la respectiva entidad, y que hubieran tenido su génesis previo a la presentación de la petición de quiebra. Dicha paralización se activó únicamente para las entidades que presentaron la petición de quiebra.

Ahora bien, en lo pertinente a la causa de acción contra la UPR, si bien es cierto que dicha entidad está incluida en la lista de entidades

adscritas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al momento, esta no ha presentado una petición de quiebra ante el Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico. Por tal razón, la protección de la paralización automática de los procedimientos no se activó con respecto a la UPR. En virtud de ello, a la UPR no le aplica tal remedio en tanto no presente una petición de quiebra.

En apoyo de su postura, la UPR aludió a dos casos federales que presuntamente ilustran la aplicación de PROMESA a dicha institución educativa. Nos referimos a *Karina Quiñones v. University of Puerto Rico*, caso núm. 171514, y *In re: Financial Oversight and Management Board of Puerto Rico, et al. v. University of Puerto Rico, et al.*, 60 F.4th 9 (1st Cir. 2023).

En este último, la *Asociación Puertorriqueña de Profesores Universitarios* (APPU) y los profesores retirados de la UPR cuestionaron la aprobación del plan fiscal sometido por la Junta de Control Fiscal, el cual incidía sobre su pensión de retiro. El Primer Circuito concluyó que, conforme a PROMESA<sup>8</sup>, tal plan fiscal no estaba sujeto a revisión judicial. Es decir, que, en el ejercicio del poder delegado por PROMESA a la Junta, esta tenía la responsabilidad de velar porque el Estado y sus dependencias desarrollaran planes y presupuestos que promovieran la estabilidad financiera del Estado. Como parte de tales funciones, el propio estatuto eximía de revisión judicial las actuaciones de la Junta de Control Fiscal tendentes a esos fines. En ningún momento el Primer Circuito dispuso que la UPR estaba sujeta a la paralización de la quiebra del Estado, y mucho menos al *Confirmation Order* emitido el 18 de enero de 2022, según enmendado el 20 de octubre de 2022.

Así pues, no debemos ni podemos confundir el hecho de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Junta de Control Fiscal, presentó una acción de quiebra al amparo de PROMESA, lo que activó la paralización automática en su beneficio, con el proceso de

---

<sup>8</sup> En particular, la Sección 6(e) de PROMESA, 48 USC sec. 2126(e).

aprobación de los planes de ajuste fiscal que la Junta tiene que aprobar anualmente, y en los cuales se tiene que incluir a la UPR. Esta última, aun cuando constituye una entidad separada del Estado, se nutre de los fondos del mismo, lo que conlleva necesariamente que la Junta, en el proceso de aprobación y certificación del presupuesto anual del Estado, examine y apruebe las partidas que le serán asignadas a nuestra principal institución educativa.

De otra parte, en el caso de *Dr. Karina Quiñones v. University of Puerto Rico, et al.*, recurso núm. 17-1514, mediante su escueta orden del 6 de marzo de 2018, el Primer Circuito se limitó a paralizar los procedimientos ante sí y a ordenar que las partes litigantes presentaran informes de estatus cada 90 días. Este recurso aún no ha concluido, por lo que no obra en su expediente digital una opinión sobre la aplicación de la paralización automática de PROMESA a la UPR.

Aclarado lo anterior, por no estar pendiente una petición de quiebra a nombre de la UPR, a esta no le cobija la paralización automática del Código de Quiebras Federal. Ante ello, concluimos que el foro primario erró al ordenar la paralización de los procedimientos ante sí.

#### IV

A la luz de los hechos y el derecho antes expuestos, este Tribunal declara sin lugar la solicitud de desestimación presentada por la apelada, Universidad de Puerto Rico, expide el auto de *certiorari* y revoca el dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, de 11 de abril de 2023. En su consecuencia, ordenamos la continuación de los procedimientos de manera compatible con lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones